

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la liquidadora ESTEFANÍA APARICIO RUIZ presentó recurso de reposición en contra del auto del 18 de abril de 2023. Ordene.

Santa Marta, 24 de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
República de Colombia

Santa Marta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la liquidadora ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, en contra del auto del 18 de abril de 2023, a través del cual este despacho denegó la solicitud de esta de decretar desistimiento tácito en el asunto.

## **I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que la liquidadora no ha cumplido con las órdenes impartidas por este despacho en el auto de apertura del presente asunto dispuso lo siguiente; *“Al observar el expediente, se percata el despacho que liquidadora del asunto ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, no ha allegado las notificaciones a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, ordenado en el numeral cuarto del auto del 11 de marzo de 2021 de conformidad a lo establecido en el artículo 564 del CGP, así como tampoco ha allegado los inventarios y avalúos de que trata el artículo 567 del CGP, así como tampoco ha arrimado la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en la que convoque a los acreedores del deudor.*

*Teniendo en cuenta que la liquidadora no ha cumplido con las órdenes efectuadas por el despacho, se observa que en el asunto no es posible acceder a la solicitud de decretar el desistimiento tácito en el asunto.*

*Ello por cuanto el cumplimiento de los deberes del liquidador designado dentro del proceso de liquidación patrimonial de conformidad a lo reglado en el CAPITULO X del decreto 2677 de 2012 y CAITULO IV del decreto 962 de 2009, no está supeditado al pago de los honorarios a cargo del deudor, pues el liquidador, quien haciendo parte de la lista de liquidadores tipo c de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, está obligado a*

*cumplir con sus deberes y promover el proceso de liquidación patrimonial debido a su naturaleza, responsabilidad de la que no puede desligarse, so pena de ser objeto de sanción.*

*Por lo anterior es necesario requerir a la liquidadora ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, para que dé cumplimiento a las ordines impartidas por el despacho en el auto de apertura del presente tramite el 11 de marzo de 2021.”*

*Inconforme con esta determinación la liquidadora ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio, que “es preciso decir, que a partir de la fecha de posesión se ha requerido a la deudora para que cancele lo correspondiente a los honorarios provisionales, como quiera que, a efectos de dar cumplimiento a las ordenes encomendadas se requiere incurrir en unos gastos procesales, que en primer lugar, no incumben a la suscrita liquidadora por no ser parte procesal, y en segundo lugar, la misma no cuenta con los recursos para hacerlos de su propia cuenta al ejercer en el cargo de liquidadora en otros 67 procesos de liquidación patrimonial, lo que implica que acarrear con los gastos de cada uno de ellos conllevaría a un grave detrimento patrimonial.*

*Tenga en cuenta señor Juez, que dentro de las funciones de la suscrita liquidadora se encuentran la publicación de avisos en el periódico, notificaciones, investigación de bienes, compra de certificados de tradición y libertad, etc., que implican una carga económica que solo les corresponde a las partes y que no se podrá adelantar sin que la deudora proceda a efectuar el pago, lo anterior, sin perjuicio de los honorarios que el Juzgado estime más adelante como definitivos de ser el caso y que se reconozcan luego en la liquidación de gastos.*

*Vale la pena aclarar, que la suscrita liquidadora no es parte dentro del proceso y no tiene un interés en las resultas del mismo, sino que como auxiliar de la justicia debe actuar conforme a lo indican las normas correspondientes, implicando que debe asumir unas cargas laborales que se enmarcan entre otras cosas en el seguimiento y revisión del proceso, la fijación y elaboración de avisos, la actualización de los inventarios del deudor, la elaboración de un proyecto de adjudicación, asistencia a audiencias, y en general todo lo relacionado en ejercicio de su cargo pues aunado a ello deberá descorrer los escritos presentados por los acreedores y demás imprevisiones que se presenten a lo largo del proceso.*

*Respecto de lo anterior, pongo en consideración del señor Juez que no hay sustento jurídico para que el auxiliar asuma cargas económicas que no le corresponden, máxime si no es parte dentro del proceso, por lo que debe conminarse al deudor al pago de los honorarios provisionales al liquidador, quién de allí asumirá los gastos y posteriormente aportará los correspondientes recibos para que sean tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas a reconocer al auxiliar de la justicia.*

*Finalmente, es de suma importancia tener en cuenta que la carga de impulsar el proceso es del deudor quién hace el papel de demandante por lo que deberá pagar los honorarios provisionales a efectos de que la liquidadora pueda efectuar las obligaciones a su cargo y que en una ponderación de derechos no se puede obligar a los auxiliares de la justicia a ejercer cargas económicas en detrimento de su propio patrimonio, frente a un proceso del que no es parte y del que no predica ningún interés diferente al de ejercer su encargo de manera eficaz conforme a lo dispuesto en las normas que regulan el proceso, ni mucho menos a que ejerza sus funciones de manera gratuita pues ello contravía todos los preceptos laborales y constitucionales.*

*Ahora bien, se le ha requerido en tres ocasiones al deudor para que realice el pago de los honorarios a la liquidadora, sin obtener respuesta alguna, ignorando que el cumplimiento de dicha obligación, asumida por el deudor al momento de iniciar con el proceso de liquidación patrimonial, es indispensable para proseguir con el trámite, ya que la liquidadora no está en la obligación de asumir una carga que no le es propia de su ejercicio, pues no es una labor que la ley le impone realizar gratuitamente. En todo caso, el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo 'acto de parte' dentro de un plazo claro: treinta (30) días.*

*En consecuencia, solicito se reponga el auto proferido por el Despacho el día 19 de abril de 2023, y en su lugar, se requiera al deudor para que ejerza la carga procesal correspondiente al pago de los honorarios provisionales de la liquidadora, so pena de dar por terminado el proceso por incurrir el desistimiento tácito, conforme establece el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite y de la cual, dependía la continuidad del proceso."*

aportando pantallazos de envío de correo electrónico enviado al correo del deudor [jropain@hotmail.com](mailto:jropain@hotmail.com) de fechas 26 de enero de 2023 y 08 de marzo de 2023

## **II. CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá*

*interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ... ”.*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos expuestos por la liquidadora en el asunto, no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, ello por cuanto es claro para esta judicatura, que, en el auto de apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, el despacho emitió órdenes tanto a la liquidadora como al deudor, siendo las obligaciones de la liquidadora, aquellas idóneas para impulsar el proceso de liquidación patrimonial, tal como lo estipula el capítulo IV del CGP.

El liquidador por orden expresa del artículo 564 es quien acompaña con su labor las aristas técnicas necesarias para llevar a cabo la liquidación patrimonial, misma que como su nombre lo indica, es un procedimiento de liquidación y adjudicación de bienes.

Pues por disposición legal en aras de proteger el orden público y la prenda general de los acreedores una vez iniciado el trámite de negociación de deudas, aquel que no puede ser llevado a cabo, debe ser remitido al juez competente para obligatoriamente liquidar los bienes del deudor y proteger el derecho de los acreedores que hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas y los que no.

Es menester hacer un recuento de las actuaciones procesales realizadas en el asunto de cara a dilucidar porque en este no es factible decretar el desistimiento tácito, que fue la solicitud que el despacho denegó a la liquidadora por medio del auto objeto de recurso.

El desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del CGP, es una figura procesal que permite al juez, poner fin al proceso, que se encuentra huérfano de las actuaciones, que, en cabeza de las partes, son necesarias para que el mismo avance y llegue a su finalidad.

Ahora bien, dicho desistimiento opera, siempre y cuando ocurran las siguientes situaciones, la primera de ellas ocurre cuando para continuar el trámite del proceso el juez hubiere ordenado a instancia de parte su cumplimiento dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, sin que el

interesado concurra a su cumplimiento, caso en el cual siempre que no existan medidas cautelares pendientes por practicar, podrá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La segunda situación ocurre cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, se encontrase inactivo durante un plazo de 1 año contados desde la última notificación, el juez podrá dar por terminado el asunto por desistimiento tácito.

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Explicado lo anterior, el despacho al momento de estudiar la solicitud de la liquidadora y emitir el auto del 18 de abril de 2023, tuvo en cuenta que el presente proceso de liquidación patrimonial, fue aperturado el 11 de marzo de 2021 en dicho auto se designó como liquidador a la señora MARÍA OTILIA BRICEÑO MONTES, misma que guardó silencio sobre la designación, el auto del 24 de enero de 2023, que relevó a la anterior liquidadora y designó, entre otros, a la señora ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, misma que aceptó el cargo **y fue tenida como tal el auto del 12 de abril de 2023**, fecha en la cual el despacho vía correo electrónico conminó **tanto a la liquidadora como al deudor a cumplir las órdenes impartidas en el auto de apertura.**

PONE EN CONOCIMIENTO ACEPTACION DE LA LIQUIDADORA RAD. 2021.00017

Juzgado 01 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta  
<j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 10:41 AM

Para: estefaniaparicioruiz@hotmail.com <estefaniaparicioruiz@hotmail.com>; jropain@incolabcolombia.com  
<jropain@incolabcolombia.com>; dra.lilianabermudez@gmail.com <dra.lilianabermudez@gmail.com>

Buenos días

Cordial saludo

Por medio del presente el despacho remite al deudor y a la liquidadora, link de acceso al expediente digital, mismo que es de consulta permanente, por lo que podrán consultar las actuaciones surtidas en el asunto, cuando lo consideren necesario.

Por otra parte, el despacho conmina tanto al deudor como al liquidador, se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto de apertura del presente trámite de liquidación patrimonial.

Sin otro particular

[Rad 2021-00017-00 Controversias en proceso de insolvencia](#)

Reconocida **como liquidadora apenas el 12 de abril de 2023**, si bien es cierto que, en el auto de apertura del 28 de octubre de 2021, se impuso al deudor la carga de cancelar los honorarios al liquidador que aceptó el cargo, este solo tuvo certeza de a quién debe pagar los mentados honorarios hasta el 12 de abril de 2023.

Desde la fecha en que la liquidadora fue aceptada, a la postre, solo han pasado 1 mes, por lo que no es posible aplicar el desistimiento tácito en el asunto por inactividad de 1 año.

La liquidadora, anterior a la solicitud resuelta en el auto del 18 de abril de 2023 y al recurso horizontal que concentra la atención del despacho, **no informó haber requerido al deudor para el pago de los honorarios y mucho menos que el deudor hubiere ignorado sus pedimentos, es apenas ahora en este trámite que la liquidadora informa sus gestiones tendientes a que el deudor le pague los honorarios, por lo que en el asunto no existe requerimiento previo dirigido al deudor para que pague lo correspondiente y mucho menos requerimiento so pena de desistimiento, no en vano el despacho en el auto del 18 de abril de 2023 requirió al deudor para este menester, por lo que tampoco era aplicable terminar el asunto por desistimiento tácito con base en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.**

En ningún momento se ha dicho que en el asunto no pudiese operar la terminación por desistimiento tácito, **sino que no se accedió a lo pedido pues en el proceso no se cumplen las prerrogativas para aplicar dicha figura, desconoce la liquidadora, que el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del CGP, como figura que pone fin al proceso, no opera si en el asunto hace falta el cumplimiento de alguna carga procesal, carga procesal esta que puede estar en cabeza de cualquiera de las partes, el juez, los intervinientes e incluso los auxiliares de la justicia como en el presente caso.**

Tenga en cuenta que, como liquidadora, es un auxiliar de la justicia de que trata el título V del CGP, mismo que en cumplimiento de su gestión está bajo el mandado del JUEZ, además de lo anterior, como liquidadora tipo c miembro de la lista de liquidadores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de conformidad a lo estipulado en el capítulo X del decreto 2677 de 2012, gozan de una carga especial dentro del proceso de liquidación patrimonial pues su función atiende a la necesidad de salvaguardar el correcto andar del proceso de liquidación patrimonial dadas las naturalezas de su cargo contenidas en el decreto 962 de 2009.

Como auxiliar de la justicia cualificado, que tuvo que cumplir los requisitos exigidos en el decreto 962 de 2009 y por la SUPERSOCIEDADES, para ser parte de dicha lista y al ser parte de esta por disposición de la norma en cita, le corresponde el deber de llevar a cabo cabalmente sus deberes en los procesos de liquidación patrimonial en los que funja como tal.

La labor como se indicó en el auto recurrido no está supeditada al pago de los honorarios provisionales asignados a cargo del deudor, pues tal como indicó en su escrito si su labor implica la asunción de gastos, pudiere liquidar dichos gastos, informar al despacho y solicitar se requiera al deudor para que este sufrague los mismos, como establece el artículo 29 del decreto 962 de 2009.

***Artículo 29. Gastos del proceso de insolvencia.***

*Para efectos de lo establecido en este decreto, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.*

*Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos.*

*Bajo ninguna circunstancia la infraestructura técnica o administrativa para el desarrollo de las funciones del promotor o del liquidador será suministrada por el deudor en el proceso de insolvencia, salvo previa autorización del Juez del concurso.*

*Tratándose del proceso de reorganización, el procedimiento a seguir para fijación, reconocimiento y reembolso de gastos será definido por el deudor y el promotor y cualquier discrepancia al respecto, será resuelta por el Juez del concurso.*

Entre las órdenes impartidas a la liquidadora no todas implican la incursión en gasto alguno, como lo es presentar el inventario actualizado de bienes y deudas del deudor, carga esta trascendental en el proceso de liquidación de deudas que permite despejar el panorama dentro del proceso liquidatario.

Por lo que este despacho encuentra que la providencia del 18 de abril de 2023, debe ser confirmada en su totalidad.

Ahora bien, aprecia el despacho que junto al escrito de reposición la liquidadora arrió constancias de haber requerido por correo al deudor para que sufragara los honorarios provisionales asignados y agrega solicitud en la que pide se requiera al deudor para que concurra al pago de los honorarios so pena de desistimiento tácito.

Amén de lo anterior, el despacho ordenará requerir al deudor JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO, para que, en el término no mayor a 30 días, sufrague los honorarios provisionales que deberá pagar a la liquidadora ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, so pena de desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 # 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

En virtud de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su totalidad el auto del 18 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR al señor JACQUES PIERRE ROPAIN OROZCO, para que para que, en el término no mayor a 30 días, sufrague los honorarios provisionales que deberá pagar a la liquidadora ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, so pena de desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 # 1 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
Por estado No. 38 de fecha 12 de mayo  
de 2023 se notificará el auto anterior.  
  
Santa Marta,  
  
Secretaria,  
  
Margarita Lopez Vides

**Firmado Por:**  
**Monica Del Carmen Castañeda Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cdb5ff9a9bf0154a875cf831baddd900e823b97e3fa092771105c4da74f89e**

Documento generado en 11/05/2023 05:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**